

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 719 2012 00063 00
Demandante	ALFREDO FERRER MURILLO
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	Pone en conocimiento de las partes

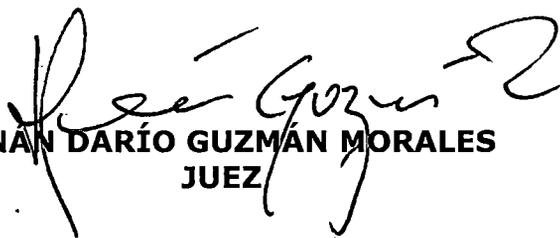
En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

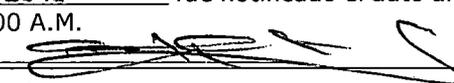
**1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el** memorial allegado por el Ingeniero **JORGE ALBERTO VANEGAS SIERRA**, visible a folio 295 del cuaderno principal.

**2.- REQUIÉRASE** al apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, informe lo pertinente frente al cumplimiento de lo solicitado por el Ingeniero **JORGE ALBERTO VANEGAS SIERRA**, en el memorial visible a folio 295 del cuaderno principal, en el que requiere el pago de la suma de dinero, por concepto de gastos generados en virtud de la **solicitud de aclaración y complementación** del dictamen pericial.

Lo anterior, **so pena se dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, como quiera que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, en espera de la práctica de una prueba sino, sólo por un término razonable y prudencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 715 2014 00080 00
Demandante	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI9 Y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

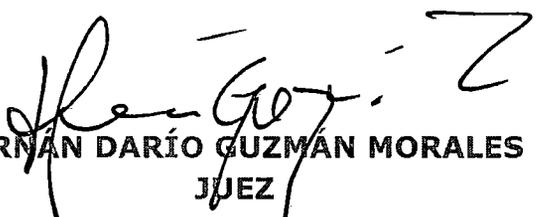
En atención al informe secretarial visible a folio 343 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el **martes 12 de febrero de 2019 a las 09:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO:** Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 60 031 2014 00300 00
Demandante	PASTOR BARBOSA MORENO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	AUTO QUE REPROGARAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 3 de diciembre de 2018 a las 11:30 de la mañana, no obstante, a folios 188 a 190 del expediente obra solicitud del apoderado de la parte demandante, referente a que se aplase la presente diligencia, tomando en cuenta que su apoderada fue intervenida quirúrgicamente días antes, situación que le impedía hacerse presente a la audiencia.

Para decidir debe ser considerado el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, que indica que *"Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración"*, también debe tenerse en cuenta que el apoderado acompañó a su solicitud prueba sumaria de que se le hace imposible a asistir a esta audiencia, por razones de incapacidad médica; Atendiendo las exigencias de la norma en cita se interpreta como suficiente la justificación presentada por el apoderado, en tal sentido, lo pertinente será fijar una nueva fecha.

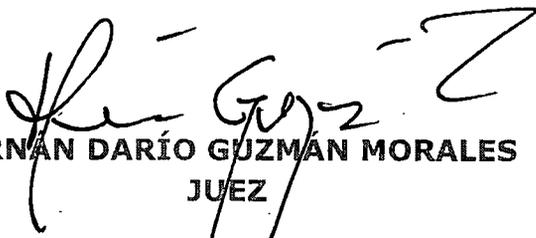
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

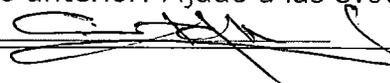
**PRIMERO:** Reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas en este asunto, para el día lunes dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

**SEGUNDO:** Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
D.C - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado: No. 151 de  
fecha 14 DIC 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 60 038 2014 00237 00
Demandante	VÍCTOR JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

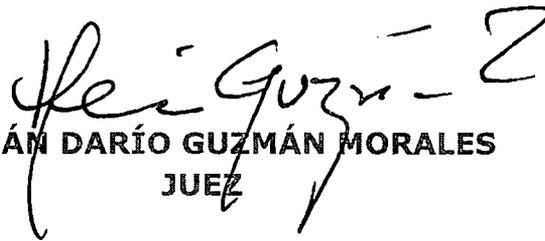
Teniendo en cuenta que por la prolongación de una audiencia programada en la misma calenda horas antes, no fue posible llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, este Foro Judicial

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el miércoles 16 de enero de 2019 a las 10:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00044 00
Demandante	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

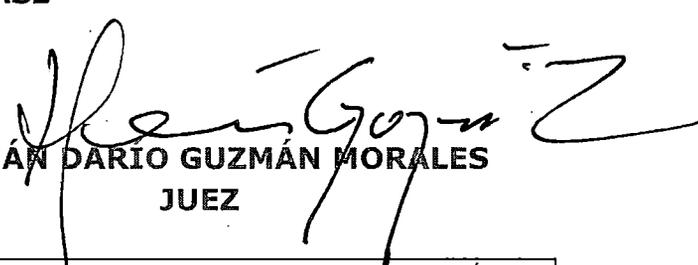
Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el 17 de mayo de 2018, fue suspendida por incidente de nulidad formulado por la parte demandada y considerando que el mencionado fue resuelto a raves de providencia del 23 de agosto de 2018, esta Sede Judicial

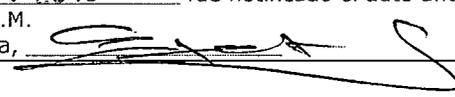
**DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, para el **lunes 18 de febrero de 2019 a las 11: 30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO:** Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2016 00386 00
Demandante/Accionante:	JHONNY ALFREDO PEÑALOSA MOSQUERA Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL

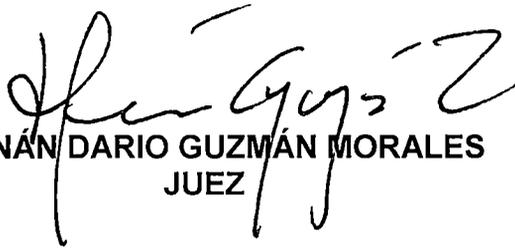
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, el día 28 de noviembre de 2018 a las 10:30 de la mañana, no obstante, en la fecha señalada fue imposible la realización de la diligencia tomando en cuenta que los Juzgados Administrativos de Bogotá hicieron parte de la Jornada de protesta y paro nacional, convocada por los distintos sindicatos de servidores judiciales, por lo que además permanecieron cerradas y sin acceso al público las instalaciones en donde funcionan estos despachos, en tal sentido lo procedente en esta oportunidad es reprogramar la diligencia, en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar celebración de la audiencia inicial dentro de este asunto, para el día viernes quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

  
HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 151 de fecha 14 DIC 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2016 00510 00
Demandante/Accionante:	IVAN EDUARDO RUIZ CALDERÓN Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL

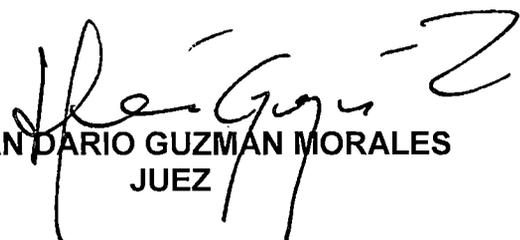
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, el día 28 de noviembre de 2018 a las 10:30 de la mañana, no obstante, en la fecha señalada fue imposible la realización de la diligencia tomando en cuenta que los Juzgados Administrativos de Bogotá hicieron parte de la Jornada de protesta y paro nacional, convocada por los distintos sindicatos de servidores judiciales, por lo que además permanecieron cerradas y sin acceso al público las instalaciones en donde funcionan estos despachos, en tal sentido lo procedente en esta oportunidad es reprogramar la diligencia, en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar celebración de la audiencia inicial dentro de este asunto, para el día viernes veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

  
HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 151 de fecha 14 DIC 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 2016 00371 00
<b>Demandante/Accionante:</b>	ISAI LOZADA FULA Y OTROS
<b>Demandado/Accionado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Asunto</b>	REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL

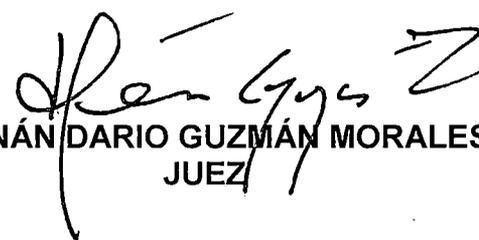
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, el día 28 de noviembre de 2018 a las 10:30 de la mañana, no obstante, en la fecha señalada fue imposible la realización de la diligencia tomando en cuenta que los Juzgados Administrativos de Bogotá hicieron parte de la Jornada de protesta y paro nacional, convocada por los distintos sindicatos de servidores judiciales, por lo que además permanecieron cerradas y sin acceso al público las instalaciones en donde funcionan estos despachos, en tal sentido lo procedente en esta oportunidad es reprogramar la diligencia, en mérito de lo expuesto se,

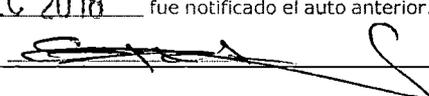
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la celebración de la audiencia inicial dentro de este asunto, para el día viernes doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

  
HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 151	de fecha
14 DIC 2018			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

07/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	DESPACHO COMISORIO (Reparación Directa)
Radicado	68001 33 26 003 2016 00185 01
Demandante	JAVIER CAMILO MARTINEZ ALVARADO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto auxilia comisión

**Auxíliese la Comisión procedente del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga**, recibida por este Despacho, consistente en la recepción de la declaración del señor **HECTOR IVAN MACIAS MARTINEZ**.

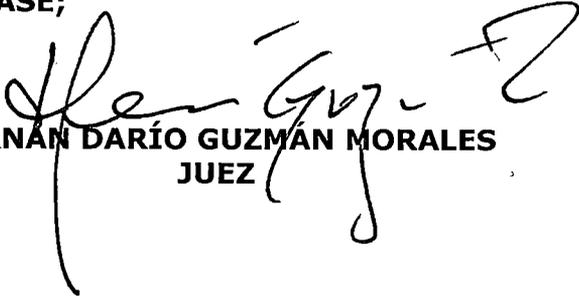
Por lo anterior, este Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la recepción del testimonio en cuestión, y para tal efecto se señala la siguiente fecha:

- **Jueves, Seis(6) de junio de dos mil dieciocho (2018) H: 10.30am**

Se advierte al apoderado de la parte que solicitó la prueba que deberá informar al testigo de la citación, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

Cumplido el objeto de la Comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00299 00
Demandante	HENRY JUNIOR GUERRERO OROZCO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 25 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

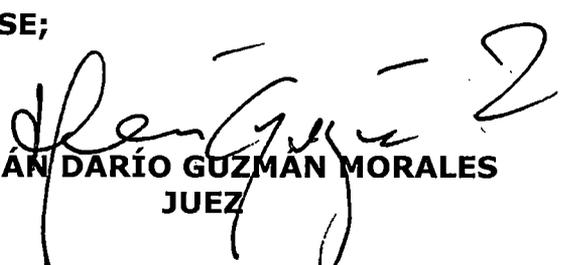
Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE**:

**1.- CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**2.-** Advierte esta Sede Judicial que el apoderado judicial de la entidad demandada, deberá presentar poder que acredite la facultad para conciliar o no, específicamente para ésta audiencia.

**3.-** Prevéngaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTA D. C-  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 151 de fecha  
14 DIC 2010 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>11001 33 043 059 2016 00368 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DIVA MARTÍNEZ ACHIPIZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>Asunto</b>	Auto concede recurso de apelación en contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 192 del expediente, contra la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia inicial de fecha 28 de septiembre de 2018.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

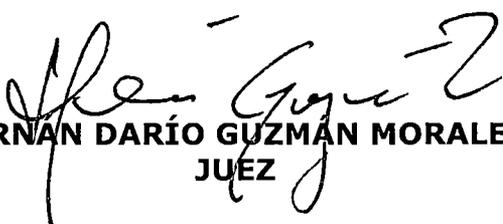
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

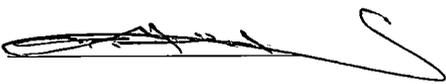
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 28 de septiembre de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2017 00080</b> 00
Demandante:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO
Demandado:	MUNICIPIO DE ANZA- ANTIOQUIA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

### I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 22 de marzo del 2017 correspondiendo por reparto a este juzgado (fl. 575 c.1)

Mediante auto del 2 de junio del 2017, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, puesto que, según lo preceptuado por la ley 1437 del 2011 al demandante ostentar su domicilio en lugar distinto a la de esta sede judicial y el contrato fuere ejecutado en dicho lugar, carece de competencia este despacho por el factor territorial para conocer de la controversia.

A lo anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la presente decisión pues manifestó que el presente convenio se legalizo, se perfecciono y se ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C.

En providencia del 11 de septiembre del 2017 el despacho decidió no reponer el auto del 2 de junio del 2017 al considerar que el contrato se desarrolló enteramente en esa jurisdicción, por esta razón a pesar de que se suscribieron varios documentos en la ciudad de Bogotá no es justificación para que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá sean competentes para el conocimiento de la presente acción, por lo que ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín.

El Juzgado 18 Administrativo de Medellín declaró la falta de competencia y generó el conflicto negativo para conocer del presente proceso, pues consideró que al determinarse dentro del contrato F-285 del 2013 que para todos los efectos legales sea domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., esta es la competente para conocer del asunto. (fls. 588 a 589 c.1)

Una vez avocó conocimiento del presente conflicto el Consejo de Estado declaró que esta sede judicial es la autoridad competente para conocer del presente asunto, puesto que al evidenciar que distintas obligaciones contractuales se ejecutaron en la ciudad de Bogotá el demandante a elección escogió para la presentación de la demanda la ciudad de Bogotá D.C. (fls. 606 a 609 c.1)

## II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, instauró demanda de Controversias Contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del Municipio de Anza- Antioquia, con el propósito de que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo F-285 del 2013, así como se ordene su liquidación.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones contractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."**

#### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que mediante auto del 23 de julio del 2018 el Consejo de Estado dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado; al considerar que algunas de las obligaciones contractuales se efectuaron en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual al presentarse la demanda en este circuito judicial el demandante a prevención de acuerdo a la regla contenida en el artículo 156 del CPACA eligió para su presentación el presente lugar.

#### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)*

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor corresponde a \$68.300.000 (fl. 567 c.1) que no superan los 500 SMLMV.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2.** En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses

*siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 27 de octubre del 2014, es decir, que a partir del 28 de octubre del 2014 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 28 de octubre del 2016.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que la ejecución del convenio interadministrativo finalizó el 27 de octubre del 2014, precisando que el presente contrato no se ha liquidado, por lo tanto los 6 meses con los que contaba las partes para liquidarlo bilateralmente o unilateralmente por parte de la administración fenecieron el 27 de abril del 2015, razón por la cual los dos años se contarán desde este momento y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 22 de marzo del 2017 tal como consta en el acta de reparto, por lo anterior se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien celebró el convenio administrativo F-285 del 2013 y resultó afectado con el presunto incumplimiento por parte de la entidad demandada.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es quien el demandante ha indicado como el que incumplió el convenio interadministrativo celebrado, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogado debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este requisito, la entidad demandante no agotó el mismo encontrándose justificado para ello, puesto que el artículo 613 del Código General del Proceso establece:

**"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos

*para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

Por esta razón, el demandante Ministerio del Interior no se encontraba en el deber jurídico de realizar dicha actuación.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 23 de julio de 2018, por medio de la cual remitió el presente proceso al declarar que el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá es el competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda promovida por el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE ANZA- ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE ANZA- ANTIOQUIA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

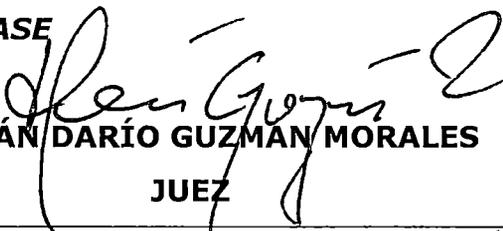
**SEXTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso;

el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**SEPTIMO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MUNICIPIO DE ANZA- ANTIOQUIA, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.141.148 y portador de la tarjeta profesional No. 163.224 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha			
<u>4 DIC. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2017 00327 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado	JAIME HUMBERTO USCATEQUI RAMIREZ
Asunto	AUTO REMITE POR COMPETENCIA (CUANTIA)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición presenta el **MINISTERIO DE DEFENSA** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JAIME HUMBERTO USCATEQUI RAMIREZ.

**I ANTECEDENTES**

El 12 de octubre del 2018, el Ministerio de Defensa presentó demanda de repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial con la finalidad de que se declare administrativamente responsable al señor JAIME HUMBERTO USCATEQUI RAMIREZ de la condena impuesta por el H. Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 30 de abril del 2014 (fls. 34 a 76 c.1.) y corregida mediante auto del 13 de agosto del 2014, y ordenó el pago de \$1.673.847.409 de pesos m/c.

Por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

**1.1. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:**

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001:

*Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

Bajo esta normatividad el Consejo de Estado precisó de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 del 2011 en materia de competencia para el conocimiento del medio de control de repetición lo siguiente:<sup>1</sup>

*"La Ley 1437 de 2011 (CPACA), en sus artículos 149, 152 y 155, reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición: i) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y ii) reiteró el factor subjetivo, es decir, el que atiende a la calidad del demandado -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado-, mientras que introdujo el factor objetivo por la cuantía para los asuntos de doble instancia."*

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, considerando que según la estimación razonada de la cuantía la misma excede los 500 salarios mínimos.

Según el escrito de demanda de acuerdo a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado del 30 de abril del 2014 (fls. 34 a 76 c.1.) y corregida mediante auto del 13 de agosto del 2014, se condenó al hoy demandante a pagar el equivalente de \$1.673.847.409 de pesos m/c, al declarar la responsabilidad de la entidad, valor que precisó como la estimación razonada de la cuantía.

Por ello, debe tenerse en cuenta que según el numeral 11 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dado que la pretensión de la demanda supera los 500 SMMV, resulta competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de Octubre del 2018, M.P. Martha Nubia Velázquez Rico, exp. 47932.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Se agrega que el valor de los perjuicios equivalentes a los intereses o frutos que pudiera haber producido de este capital no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, según lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado al interpretarla el factor cuantía para el medio de control de repetición<sup>3</sup>.

Por lo tanto, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 11 del artículo 152 y artículo 168 *ídem*.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

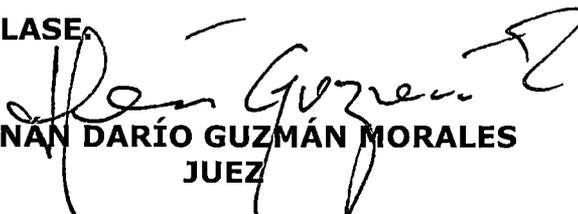
### RESUELVE

**PRIMERO. Declarar** la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

**TERCERO.** Remítase copia de esta providencia al apoderado del demandante, de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de noviembre del 2016, M.P: Guillermo Sánchez Luque, Rad. 50586, , indicó:

"La condena en repetición no puede incluir los intereses pagados por la entidad demandante, pues no son imputables a la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, sino a la demora en el pago de la reparación patrimonial, circunstancia atribuible a la entidad pública."

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00378 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JAIR SANTIAGO GARZON FLOREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan **JAIR SANTIAGO GARZÓN FLÓREZ, ORLANDO ANTONIO GARZÓN MONCADA, MARIA NIDIAN FLÓREZ TORRES, OMAR SNEIDER GARZÓN FLÓREZ, CARLOS ANDRÉS GARZÓN FLÓREZ, OLJER ORLANDO GARZÓN FLÓREZ, ANYI XAMARA GARZÓN FLÓREZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

#### I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados como consecuencia de los graves problemas de salud que contrajo durante su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 78); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

#### II. CONSIDERACIONES

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$6.118.900, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 25 de noviembre del 2016, es decir, que a partir del 26 de noviembre del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 26 de noviembre del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 193 Judicial I de Bogotá, el día 16 de agosto del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 29 de octubre del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 21 de noviembre del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer con ocasión a las lesiones sufridas por la víctima directa mientras prestaba su servicio militar obligatorio. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al grupo actor, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a esta exigencia, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 75 a 76 c.1. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda promovida por **Jair Santiago Garzón Flórez, Orlando Antonio Garzón Moncada, Maria Nidian Flórez Torres, Omar Sneider Garzón Flórez, Carlos Andrés Garzón Flórez, Oljer Orlando Garzón Flórez, Anyi Xamara Garzón Flórez** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-**

**EJERCITO NACIONAL.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

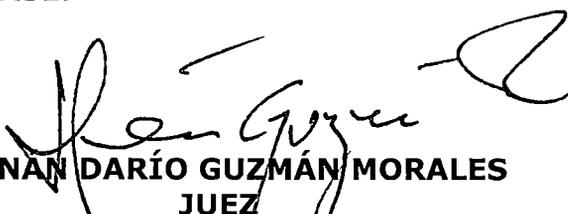
**CUARTO:** Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al dr. Jose Alexander Minniti Trujillo, portador de la T.P. No. 204.847 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 18 a 41 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha	
<u>14 DIC. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00314 00
Demandante:	YONAYBER LADINO LADINO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **YONAYBER LADINO LADINO**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

#### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y patrimonialmente a la demandada por los daños causados con ocasión de la enfermedad (LEISHMANIASIS CUTANEA) que presuntamente adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el día 4 de octubre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 19); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

#### II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

#### **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe elevar de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(..)*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
(...)"

Lo anterior, como quiera que si bien la apoderada de la parte demandante determinó dentro del relato de los hechos como afectado y único demandante al señor Yonayber Ladino Ladino al momento de precisar las pretensiones de la presente demanda incluyó dentro de las mismas a actores diferentes y por hechos que no fueron relatados dentro de este acápite, citando dentro de la misma al presunto lesionado (Juan Sebastián Gómez Sánchez) y a la madre del afectado (Alba Milena Sánchez) situación que no permite evidenciar claridad al despacho sobre los verdaderos demandantes y sus pretensiones dentro del presente escrito de demanda.

### **Conciliación prejudicial en derecho**

El demandante deberá aportar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con las entidades demandadas, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control sobre la demandante Leiva Rosa Ladino Largo madre del demandante, ello de ser así, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad al presentarse pretensión indemnizatoria respecto de la madre de la víctima directa. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

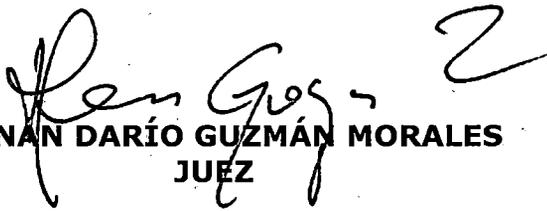
En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>157</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00361 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>IDELIA LEON Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan **IDELIA LEON, JESUS FERNANDO GUACA LEON Y FERNANDO GUACA PASTRANA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y HUGO JAVIER GARAVITO GOMEZ.**

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y HUGO JAVIER GARAVITO GOMEZ**, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito sufrido por el señor Jesús Fernando Guaca León (demandante) cuando un vehículo afiliado a una de las demandadas lo atropelló ocasionándole secuelas permanentes.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 13 de agosto del 2018, quien mediante auto del 27 de agosto del 2018 inadmitió la presente demanda con la finalidad de que estimara razonadamente la cuantía, así como determinar la fuente del daño que se reclama respecto del hecho u omisión frente al cual se solicita la reparación.

Mediante auto del 27 de septiembre del 2018 remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá al declarar la falta de competencia por el factor cuantía pues determinó que la pretensión de mayor valor asciende a la suma de \$49.790.748, valor que no supera los 500 SMLMV que establece el numeral 6 del artículo 152 del CPACA. (fl. 131 a 135 c.1)

Por medio de acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda (fl. 139); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

## II. CONSIDERACIONES

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

#### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

#### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)*

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$49.790.748, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

#### **2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener*

*conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 3 de junio del 2016, es decir, que a partir del 4 de junio del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 4 de junio del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 137 Judicial II de Bogotá, el día 30 de abril del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 24 de julio del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 13 de agosto del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes sufrieron los perjuicios con ocasión de las lesiones provocadas al señor Jesús Fernando Guaca León. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al grupo actor, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a esta exigencia, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 377 a 380 c.2. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda promovida por **IDELIA LEON, JESUS FERNANDO GUACA LEON Y FERNANDO GUACA PASTRANA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y HUGO JAVIER GARAVITO GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y HUGO JAVIER GARAVITO GOMEZ**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

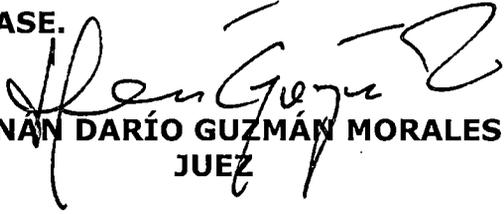
**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y HUGO JAVIER GARAVITO GOMEZ**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la dr. Jahel Ines Jurado Rincón, portadora de la T.P. No. 69.143 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 151 de fecha  
14 DIC 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00341 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANA LUCIA VARON LENIS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la señora **ANA LUCIA VARON LENIS**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD Y LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS Y VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD Y LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS Y VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con el propósito que se declare administrativa y patrimonialmente a la demandada por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la sociedad Estrategias y Valores S.A. en liquidación al no haber tomado las acciones pertinentes siendo que se había advertido de una presenta captación ilegal de dinero.

La demanda fue radicada el día 25 de octubre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 220); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

**II. CONSIDERACIONES**

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

**Conciliación prejudicial en derecho**

El demandante deberá aportar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con las entidades demandadas, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Por ello, determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **fecha en que se configuró el daño** que se le atribuye a las demandadas, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

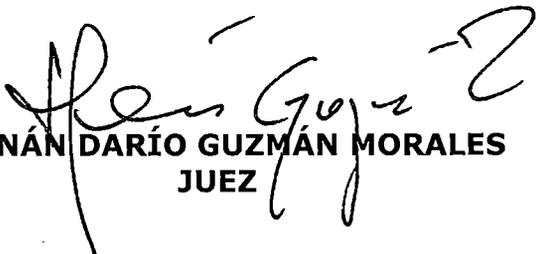
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00266 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ASORSALUD S.M. LTDA.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION- MINISTERIOR DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE-CAPRECOM LIQUIDADO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la sociedad **ASORSALUD S.M. LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIOR DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE- CAPRECOM LIQUIDADO.**

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACION- MINISTERIOR DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE- CAPRECOM LIQUIDADO**, con el propósito que se declare administrativa y patrimonialmente a la demandada por los perjuicios materiales y morales con ocasiones de las presuntas omisiones por la indebida inspección, vigilancia y control, así como en la intervención y liquidación de la CAJA DE PREVENCIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN- CAPRECOM.

La demanda fue radicada el día 26 de junio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde mediante auto del 26 de julio del 2018 se remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por falta de competencia por el factor cuantía (fls. 24 a 26 c.ppal).

El presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl. 30 c.ppal.) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

### II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

**Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Así mismo, el Código General del Proceso establece en su artículo 74:

*"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**"*

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora no se encuentra debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso, pues dentro del mismo solo se otorga la facultad específica "*para solicitar CONCILIACION EXTRAJUDICIAL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA*" aun cuando no se encuentra facultado para presentar demanda de reparación directa<sup>1</sup>.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

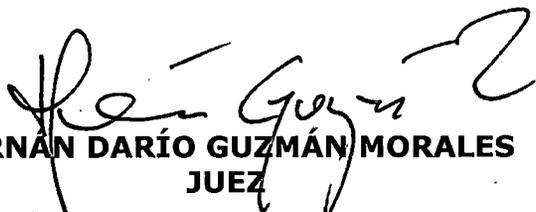
En mérito de lo expuesto, se

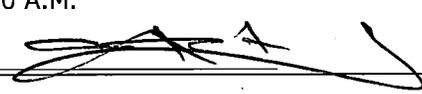
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u>	fué notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

<sup>1</sup> Obrante a folio 1, c.ppal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00041 00</b>
Demandante:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA
Demandado:	CONSORCIO INTER E.C. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 15 de febrero del 2018 correspondiendo por reparto a este juzgado (fl. 47 c.1)

Mediante auto de fecha 25 de mayo del 2018, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora precise lo siguiente: i) esclarecer los hechos u omisiones atribuibles a la entidad demandada Seguros del Estado S.A. en la presente demanda Y ii) aportar el documento de constitución del Consorcio INTER E.C (fl. 49 c.1)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los aspectos anotados.

Revisado el expediente, se advierte que el 6 de junio del 2018, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. (fl. 50 a 80 c.1)

**II. CONSIDERACIONES**

La parte demandante, instauró demanda de Controversias Contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra CONSORCIO INTER E.C. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el propósito de que se le declare la revisión y el incumplimiento del contrato de interventoría No. 809 del 2014, así como su liquidación.

***PRESUPUESTOS PROCESALES***

***Jurisdicción y competencia***

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones contractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."**

**Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el contrato fue ejecutado en el Distrito de Bogotá y la demanda se radicó en este Circuito Judicial.

**Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas

*exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor corresponde a \$222.865.173 (fl. 2 c.1) que no superan los 500 SMLMV.

Por lo anterior, a pesar que la estimación razonada de la cuantía sea en un valor superior a los 500 SMLMV, la misma deviene de distintas pretensiones, por ello, es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:**

(...)

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 30 de agosto del 2016, es decir, que a partir del 31 de agosto del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 31 de agosto del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 127 Judicial II de Bogotá, el día 01 de diciembre del 2017, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 13 de febrero del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 15 de febrero del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien celebró el contrato de interventoría 809 del 2014 y resultó presuntamente afectado con la celebración del mismo.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el consorcio demandado es quien el demandante ha indicado como el que incumplió el contrato de interventoría celebrado, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Por otro lado, dentro del escrito de subsanación de la demanda encuentra el despacho que el demandante indicó las razones por las cuales debe concurrir como parte demandada la sociedad Seguros del Estado S.A., hecho que permite concluir que de igual forma dicha sociedad se encuentra legitimada para acudir como demandada en el presente proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogado debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 45 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda promovida por el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en contra del CONSORCIO INTER E.C. (integrado por el señor Abraham Enrique Espinoza Díaz y María de Jesús Cordero de la Puente Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces del CONSORCIO INTER E.C. (integrado por el

señor Abraham Enrique Espinoza Díaz y María de Jesús Cordero de la Puente, y de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

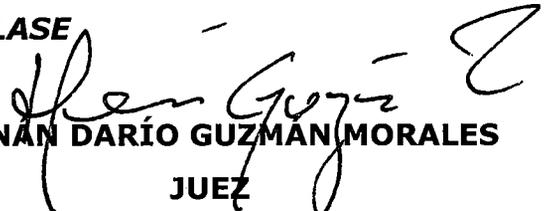
**CUARTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

**QUINTO:** Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**SÉXTO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales del CONSORCIO INTER E.C. (integrado por el señor Abraham Enrique Espinoza Díaz y María de Jesús Cordero de la Puente) y SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado William Armando Velasco Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.217.739 y portador de la tarjeta profesional No. 17.372 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 23 y 24 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación, en el estado No. <u>151</u> de fecha	
<u>14 DIC 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00169</b> 00
Demandante:	FLORESMIRO RAMIREZ LOZANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

### I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 16 de abril del 2018, quien mediante auto de fecha del 9 de mayo del 2018 declaró la falta de competencia por el factor cuantía, al observar que, de la demanda se desprende que la pretensión económica principal está estimada en valor de 321.638.299 por concepto de daños materiales en la modalidad de daño emergente, hecho que no supera los 500 SMLMV (fls. 38 a 39 c.1)

Por lo anterior, se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá en donde el día 31 de mayo del 2018 correspondió por reparto a este juzgado (fl. 45 c.1)

Mediante auto de fecha 23 de agosto del 2018, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora precise: i) de forma clara y puntual la estimación razonada de la cuantía, relacionado dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda y ii) aportar documento que acredite el parentesco del demandante Jhon Harold Leal Sarmiento como compañero de la víctima (fl. 47 c.1)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los aspectos anotados.

Revisado el expediente, se advierte que el 7 de septiembre del 2018, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. (fl. 48 a 50 c.1)

### II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, instauró demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito de que se declare la responsabilidad de las demandadas por la muerte de la señora

Yuri Carolina Ramírez Preciado por la presunta omisión en la adopción de medidas de seguridad y protección.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

#### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que los hechos acaecieron en la ciudad de Bogotá D.C., y la demanda se radicó en este Circuito Judicial.

#### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)*

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor corresponde a \$321.638.299 (fl. 15 c.1) que no superan los 500 SMLMV, factor que fue analizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el presente caso al declarar la falta de competencia por el factor cuantía.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

#### **2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 11 de julio del 2016, es decir, que a partir del 12 de julio del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 12 de julio del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 50 Judicial II de Bogotá, el día 19 de diciembre del 2016, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 14 de marzo del 2017, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 16 de abril del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son los que sufrieron los perjuicios con ocasión de la muerte de la señora muerte de la señora Yuri Carolina Ramírez Preciado.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las que el demandante ha indicado como las que omitieron se deber legal de prestar la seguridad por las amenazas recibidas y que ello ocasiono la muerte de la señora Yuri Carolina Ramírez Preciado.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogado debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 147 del c. 2. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda promovida por la FLORESMIRO RAMIREZ LOZANO, MARIA DELFINA PRECIADO BRIÑEZ, JOSE WILLIAM RAMIREZ PRECIADO y JOHN HAROLD LEAL SARMIENTO quien obra en representación del menor JUAN ESTEBAN LEAL RAMIREZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE

DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

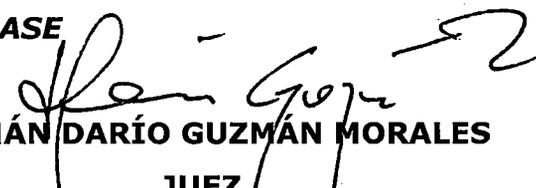
**CUARTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

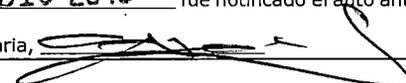
**QUINTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**SÉXTO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Nelson Duque Cuadros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.201.496 y portador de la tarjeta profesional No. 170.133 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 4 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00182 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIANA MARCELA GONZALEZ PINILLA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta **DIANA MARCELA GONZALEZ PINILLA**, en contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., EGOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION, SEGUROS GENERALES EN CONDOR-LIQUIDADA** quien ejerce su representación la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA POPULAR S.A., Y CORREVIAL S.A.S.

### I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., EGOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION, SEGUROS GENERALES EN CONDOR-LIQUIDADA** quien ejerce su representación la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA POPULAR S.A., Y CORREVIAL S.A.S., con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios patrimoniales y morales con ocasión de la omisión en la adjudicación, así como una interventoría técnica y control de los contratos de concesión 012 y 013 del 2010, por la pérdida de oportunidad del no pago de las rentas mensuales al ser decretada la terminación anticipada de los contratos de concesión en mención.

La presente demanda fue radicada el día ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 67).

Mediante auto de fecha 12 de septiembre del 2018, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora precise: i) de forma clara y puntual la narración de los hechos ii) aclarar si los siete socios de la concesionaria ITP EGOBUS S.A.S., hacen parte de las entidades demandadas

y iii) aclarar la fecha en que el demandante fue notificada de la terminación anticipada de los contratos de concesión. (fl. 69 a 70 c.1)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los aspectos anotados.

Revisado el expediente, se advierte que el 25 de septiembre del 2018, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. (fl. 72 a 77 c.1)

## II. CONSIDERACIONES

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

#### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C, además de que los hechos sucedieron en la misma ciudad; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$91.508.752, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 25 de abril del 2016, es decir, que a partir del 26 de abril del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 26 de abril del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 157 Judicial II de Bogotá, el día 18 de diciembre del 2017, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 16 de marzo del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 8 de junio del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios de orden material e inmaterial. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos a la demandante por la omisión en la vigilancia y control de los contratos de concesión, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a

folio 3 a 7 c.1. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda promovida por **DIANA MARCELA GONZALEZ PINILLA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., EGOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION, SEGUROS GENERALES EN CONDOR- LIQUIDADADA** quien ejerce su representación la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA POPULAR S.A., Y CORREVIAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., EGOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION, SEGUROS GENERALES EN CONDOR- LIQUIDADADA** quien ejerce su representación la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA POPULAR S.A., Y CORREVIAL S.A.S.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

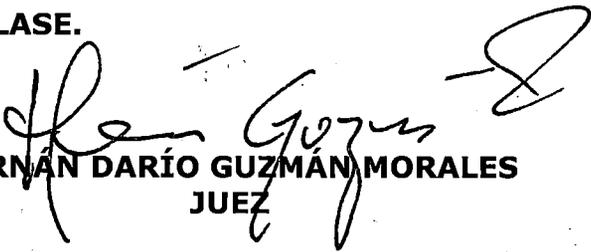
**QUINTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**SEXTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **ALCALDÍA MAYOR**

**DE BOGOTA D.C., TRANSMILENIO S.A., EGOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION, SEGUROS GENERALES EN CONDOR- LIQUIDADA** quien ejerce su representación la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA POPULAR S.A., Y CORREVIAL S.A.S.**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al dr. Edgar Torres Romero, portador de la T.P. No. 146.708 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00277 00</b>
Demandante:	ALBA MARINA FONSECA PALACIOS Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan **Alba Marina Fonseca Palacios, Wilmar Andrés Guio Fonseca, Yeison Hernán Guio Fonseca, Diego Fernando Guio Fonseca, Edinson Yamid Guio Fonseca, Freddy Alexander Guio Fonseca (representado legalmete por Alba Marina Fonseca Palacios), Bárbara Guio Vanegas, Joaquin Humberto Neira Guio, Segundo Jesús Neira Guio, Juan Carlos Neira Guio, Miguel Ignacio Neira Guio, Graciela Esperanza Neira Guio, Héctor Augusto Neira Guio y Wilson Edilberto Neira Guio** por intermedio de apoderada judicial, en contra la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud, Gobernación de Boyacá- Secretaria de Salud de Boyacá, Medimas EPS y Esimed IPS.**

### I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 29 de mayo del 2018, quien mediante auto del 18 de junio del 2018 remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá al declarar la falta de competencia por el factor cuantía pues determinó que la pretensión de mayor valor asciende a la suma de \$216.000.000, valor que no supera los 500 SMLMV que establece el numeral 6 del artículo 152 del CPACA. (fl. 36 a 37 c.1)

Por medio de acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda (fl. 46); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

### II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, instauró demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud, Gobernación de Boyacá- Secretaria de Salud de Boyacá, Medimas EPS y Esimed IPS, con el propósito de que se declare la responsabilidad extracontractual de las demandadas por la omisión en la debida prestación de los servicios médicos que ocasionaron según el demandante el fallecimiento del señor Luis Hernán.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**

#### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el daño se produjo en la ciudad de Bogotá es de advertir que las omisiones atribuidas a las entidades demandadas sucedieron en ciudad distinta, esto es, en la ciudad de Tunja (Boyacá); sin embargo el despacho observa que los demandantes acogieron a su elección el juez competente en donde se encuentra la sede o domicilio principal de la demandada que se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto este despacho es competente para el conocimiento de la presente demanda.

#### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)*

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor corresponde a \$216.000.000 (fl. 20 c.1) que no superan los 500 SMLMV.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento; en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 3 de junio del 2016, es decir, que a partir del 4 de junio del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 4 de junio del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 139 Judicial II de Bogotá, el día 12 de marzo del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 24 de abril del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 29 de mayo del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien reclama los daños materiales e inmateriales con ocasión de la muerte del señor Luis Hernán Guio.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son quien el demandante ha indicado como las que deben responder por el daño, al ser las que presuntamente incurrieron en una falla médica por la prestación de los servicios de salud al señor Luis Hernán Guio.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogada debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a esta exigencia, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 28 y 29 c.2. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda promovida por el **Alba Marina Fonseca Palacios, Wilmar Andrés Guio Fonseca, Yeison Hernán Guio Fonseca, Diego Fernando Guio Fonseca, Edinson Yamid Guio Fonseca, Freddy**

**Alexander Guio Fonseca (representado legalmete por Alba Marina Fonseca Palacios), Joaquin Humberto Neira Guio, Juan Carlos Neira Guio, Graciela Esperanza Neira Guio, Héctor Augusto Neira Guio y Wilson Edilberto Neira Guio**, en contra de la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Socia- Superintendencia Nacional de Salud, Gobernación de Boyacá- Secretaria de Salud de Boyacá, Medimas EPS y Esimed IPS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Socia- Superintendencia Nacional de Salud, Gobernación de Boyacá- Secretaria de Salud de Boyacá, Medimas EPS y Esimed IPS.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

**SEXTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

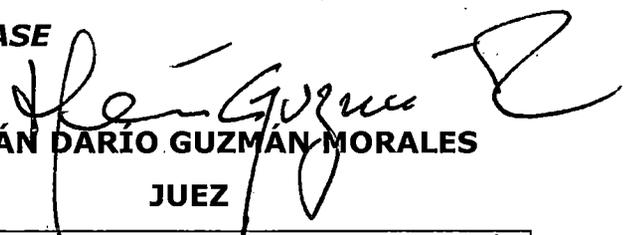
**SEPTIMO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Socia- Superintendencia Nacional de Salud, Gobernación de Boyacá- Secretaria de Salud de Boyacá, Medimas EPS y Esimed IPS.**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear:

**SEPTIMO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este auto aporte el registro civil de nacimiento de los señores Miguel Ignacio Neira Guio, Segundo Jesús Neira Guio y la señora Bárbara Guio Vanegas, con el fin de determinar su parentesco con la víctima directa el señor Luis Hernán Guio.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Jenny Lizzeth Granados Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.891.191 y portadora de la

tarjeta profesional No. 204.789 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 18 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en	el estado	No. 151	de fecha
14 DIC 2018			
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00375 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FEDERICO ARISTIZABAL Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Remite por competencia (cuantía)</b>

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, los señores FEDERICO ARISTIZABAL CORREA, CRAMMILY ZULUAGA ARBOLEDA Y OLGA DEL SOCORRO interpusieron ante esta jurisdicción, el medio de control de Reparación Directa con el fin de que se declare responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA SACIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN por los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo en las funciones de control, vigilancia y control respecto de la sociedad demandada por no haber tomado las acciones por la presunta conducta de captación ilegal de dinero.(fl. 1 a 63 cuad. ppal.)

La demanda fue presentada el 20 de noviembre del 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl. 236 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Este despacho debe establecer si es competente para conocer el presente asunto en primera instancia porque su cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales de acuerdo al artículo 152.6 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Para el cálculo de la cuantía en esta jurisdicción, el artículo 157 del CPACA dispone que la competencia se determina **por la pretensión de mayor valor por concepto de los perjuicios materiales** al tiempo de la demanda, según los criterios previstos en esa misma norma'.

*ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho)*

Advierte el despacho que en el presente proceso concurren tres demandantes bajo los mismos supuestos fácticos y jurídicos, sin embargo el valor económico de las pretensiones difiere para cada uno de ellos.

Por esta razón, para determinar la competencia de acuerdo a su cuantía esta sede judicial observa que: el señor FEDERICO ARISTIZABAL CORREA solicita el reconocimiento del capital que no fue reintegrado por la sociedad Estraval en liquidación por valor de **\$416.818.054**, de igual manera la señora CRAMMILY ZULUAGA ARBOLEDA la pretensión \$289.269.414 y por último la demandante OLGA DEL SOCORRO CORREA DE ARISTIZABAL por la suma de \$50.238.979.

Lo anterior permite afirmar que en el caso en concreto la pretensión de mayor valor ocasionado por el capital deja de reintegrar por la demandada supera los 500 SMLMV valor de la pretensión del señor FEDERICO ARISTIZABAL CORREA que asciende a la suma de **\$416.818.054** de modo que el asunto no corresponde a este juzgado, sino a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6 del artículo 152 CPACA.

Se agrega que el valor de los perjuicios equivalentes a los intereses o frutos que pudiera haber producir este capital no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, según lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA<sup>1</sup>.

Por lo tanto, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 6 del artículo 156 y artículo 168 *ídem*.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

## RESUELVE

**PRIMERO. Declarar** la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

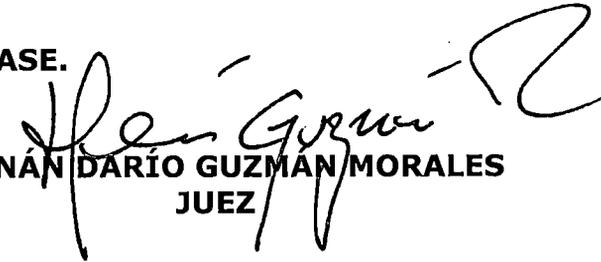
**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45679, M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:

*De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.*

**TERCERO.** Remítase copia de esta providencia al apoderado de los demandantes, de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a
<u>14 DIC 2018</u>	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00342 00
Demandante	GIOBETH STEPHEN CLAVIJO Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores GIOBETH STEPHEN CLAVIJO DOMÍNGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDDY STEVE CLAVIJO VEGA y KENNY STEVEN CLAVIJO BUSTOS, LEIDY CAROLINA VEGA CASTILLO, MAURICIO CLAVIJO CANASTEROS quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DANNA BRIGITTE CLAVIJO; MARÍA MARTA DOMÍNGUEZ y CARLOS ALBERTO ARIAS DOMÍNGUEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad sufrida de la que fue víctima el señor Giobeth Stephen Clavijo Domínguez.

La presente demanda fue radicada el día 26 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl.79); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

***PRESUPUESTOS PROCESALES***

***Jurisdicción y competencia***

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que los hechos de ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$43.875.000 (fl. 74 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 18 de septiembre de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia que absolvió al señor Giobeth Stephen Clavijo Domínguez (fl. 58 c. 1), es decir, que a partir del 19 de septiembre de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 19 de septiembre de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 134 Judicial II de Bogotá, el día 10 de agosto de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 17 de octubre del mismo año (fl. 59 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 26 de octubre de 2018, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 79 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Frente a los menores EDDY STEVE CLAVIJO VEGA, KENNY STEVEN CLAVIJO BUSTOS y DANNA BRIGITTE CLAVIJO DOMÍNGUEZ, observa el Despacho que, los mismos se encuentran debidamente representados por sus padres, de conformidad con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 7 a 9 del cuaderno principal y con los poderes obrantes a folios 1 y 3 del mismo cuaderno.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 59 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda promovida por los señores GIOBETH STEPHEN CLAVIJO DOMÍNGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDDY STEVE CLAVIJO VEGA y KENNY STEVEN CLAVIJO BUSTOS; LEIDY CAROLINA VEGA CASTILLO, MAURICIO CLAVIJO CANASTEROS quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DANNA BRIGITTE CLAVIJO; MARÍA MARTA DOMÍNGUEZ y CARLOS ALBERTO ARIAS DOMÍNGUEZ, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en la Fiscalía General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

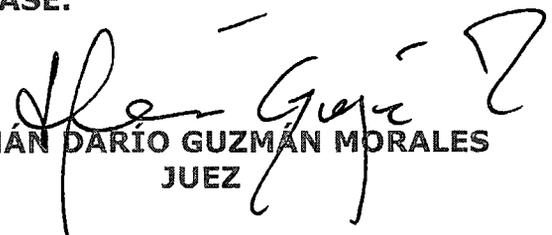
**CUARTO:** Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor GUSTAVO PERDOMO CEBALLOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 151 de fecha  
14 DIC 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

284



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 0291 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NURY ANGÉLICA BERNAL CASTAÑEDA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la señora **NURY ANGÉLICA BERNAL CASTAÑEDA**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **SALMA FIORELA MARTÍNEZ BERNAL**, y **CARMENZA ERMESENDA CASTAÑEDA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo del deceso de la menor **EVELIN SAMANTA MARTÍNEZ BERNAL**.

La presente demanda fue radicada el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 140). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en

consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$234.372.600, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 28 de julio de 2016, a partir del 29 de julio de 2016 empezaría a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 29 de julio de 2018, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el 23 de abril de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día **18 de julio de 2018**, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **12 de septiembre de 2018** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo

ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar<sup>1</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 133 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda presentada por la señora **NURY ANGÉLICA BERNAL CASTAÑEDA**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **SALMA FIORELA MARTÍNEZ BERNAL**, y **CARMENZA ERMESENDA CASTAÑEDA**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–** o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto

<sup>1</sup> Obrante a folio 134 a 139.

para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

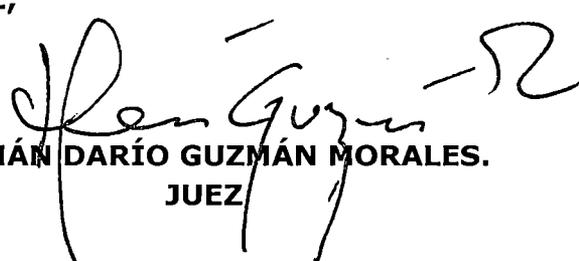
**SEXTO: Córrese** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **FABIO NELSON PIÑEROS BONILLA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que han sido conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 151 de fecha 14 DIC 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00270 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIRO ALFONSO POREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>Asunto</b>	Auto imprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a abordar el presente asunto, a efectos de adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda entre JAIRO ALFONSO POREZ, el 16 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 7ª Judicial II Para Asuntos Administrativos.

**I. ANTECEDENTES:**

El 17 mayo de 2018, a través de apoderado judicial, el Representante Legal de Hoteles la Paz, señor Jairo Alfonso Porez, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual le correspondió a la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citado el Departamento de Cundinamarca, a fin de que reconociera y pagara al convocante, la suma de \$ 5.966.000 por los servicios de habitación, cobrados mediante las facturas de venta Nos: 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433 y 2435.

**1.1- Hechos que fundamentan la solicitud**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Manifiesta que día 10 de mayo de 2016, a través de vía telefónica, un funcionario de la Alcaldía Municipal de Paratebuena (Cundinamarca) realizó una reserva de siete (7) habitaciones para los días 16 y 17 de mayo de 2016 y veintisiete (27) habitaciones para los días 18, 19 y 20 de mayo de la misma anualidad, en el Hotel La Paz, ubicado en esa misma Municipalidad, para hospedar a algunos miembros del Comité Ejecutivo y el Plenario del de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas de la Gobernación de Cundinamarca.

- Que el día 16 de mayo de 2016, se hospedaron 7 funcionarios de dicha entidad, conforme a la reserva realizada con anterioridad.
- Asimismo, sostiene que el día 18 de mayo de esa anualidad, el administrador del Hotel La Paz desocupó las habitaciones para proceder al alojamiento de los 27 funcionarios restantes de la entidad convocada. Lo anterior, en virtud de la solicitud realizada por un funcionario de la Mesa Departamental de Víctima de Cundinamarca, quien manifestó al administrador que era mejor no permitir el ingreso a ninguna persona al establecimiento, porque dicho grupo habría recibido amenazas.
- Que el día 20 de mayo de 2016, se presentó el Director de la Oficina de Atención Integral a la Víctimas del Conflicto del Departamento de Cundinamarca, quien aclaró lo pertinente frente a los servicios de hotelería brindados a la entidad convocada. En aquella oportunidad dicho funcionario le indicó al administrador del establecimiento que no se contaba con la suma de dinero suficiente para cancelar la obligación derivada de hospedaje; comprometiéndose a pagar dicho concepto para el día 23 de mayo de esa misma anualidad.
- Pone de presente que el aludido funcionario, esto es, el Jefe de la Oficina de Atención Integral a la Víctimas del Conflicto del Departamento de Cundinamarca, se hizo presente el día 03 de septiembre de 2016 en el aludido el Hotel La Paz, manifestando la imposibilidad de cancelar la deuda por los servicios de hotelería brindados; ya que únicamente se había destinado la suma \$2.066.000.
- Advierte igualmente que un funcionario de la Gobernación de Cundinamarca le indicó al administrador del Hotel la Paz que para proceder a cancelar la suma de dinero por los servicios de hotelería brindado a los miembros de la Mesa de Víctimas del Departamento, por el valor de \$2.066.000, debían presentarse las facturas a nombre de una empresa denominada "INDUHOTEL".
- Pone de presente que el Administrador del Hotel la Paz accedió a la propuesta realizada el Director de la Oficina de Atención Integral a la Víctimas del Conflicto del Departamento de Cundinamarca, por ello procedió a la expedición de las facturas No. 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2435 y una cuenta de cobro, por un valor de \$2.066.000, a nombre de la empresa INDUHOTEL.
- Sostiene que, ante el incumplimiento del ente departamental en el pago de los servicios brindados y el acuerdo de pago, el día 29 de noviembre de 2016, el administrador del establecimiento de comercio solicitó la intervención y acompañamiento de la Personería de Paratebuena, para conseguir el pago de la cuenta adeudada.
- Que mediante Oficio No. 2016233037 de fecha 27 de febrero de 2017, el Director de la Oficina de Atención Integral a la Víctimas del Conflicto del Departamento de Cundinamarca acepta expresamente haber recibido las futuras de venta por Atención Integral a la Víctimas del Conflicto del Departamento de Cundinamarca, por un valor de \$ 2.066.000, a nombre de INDUHOTEL.
- Asimismo, en dicho documento el funcionario del ente departamental, señaló que INDUHOTEL era la empresa contratista encargada del pago de los servicios de hospedaje, conforme el proceso de invitación pública -proceso de selección mínima cuantía SGO/12 de 2016-.

## 1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por el señor JAIRO ALFONSO POREZ, Representante Legal de Hoteles La Paz, a la profesional en derecho VANESA DEL PILAR ROMERO ROJAS, para la realización de la conciliación prejudicial contra el Departamento de Cundinamarca (fol. 17).
- Certificado de Matricula mercantil de persona natural, en el que se certifica que el señor JAIRO ALFONSO POREZ es propietario del establecimiento de comercio Hotel La Paz (fls. 15).
- Facturas de venta Nos. **2325** del 17 de mayo de 2016; **2327** del 18 de mayo de 2016; **2328** del 19 de mayo de 2016; **2329** del 20 de mayo de 2016; **2330** del 20 de mayo de 2016 (fl. 16 a 20).
- Cuenta de Cobro de fecha 3 de septiembre de 2016, expedida por el Representante Legal de Hotel la Paz (fl. 21).
- Oficio No. CE 2017514308 de fecha 27 de febrero de 2017 expedido por el Director de Atención Integral a Víctimas del Conflicto del Departamento de Cundinamarca (fl. 23).
- Poder otorgado por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, a la doctora CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, para representar a la entidad convocada en la conciliación prejudicial (fol. 25).
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca de fecha 15 de junio de 2018 (fl. 29).
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca de fecha 15 de agosto de 2018 (fl. 31).
- Copia de documento denominado "registro de pasajeros" del mes de mayo de 2016 (fl. 32 y 33).

## 1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **16 de agosto de 2018**, ante la Procuraduría 7ª Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se logró acuerdo conciliatorio, con base en la propuesta formulada por el Comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca, la cual fue expuesta por su apoderado judicial durante la audiencia, en los siguientes términos:

**"DECISIÓN DEL COMITÉ:** Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento estudio este caso, decidió acoger la recomendación presentada en la fecha técnica en el sentido de **CONCILIAR**, teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y derecho: Teniendo en cuenta el precedente judicial y como quiera que el servicio hotelero fue prestado en debida forma a los participantes de la mesa departamental de víctimas y no estando en posición dominante frente al convocante, en el sentido de desconocer el valor por el asumido para llevar adelante el servicio que de manera indirecta fue solicitado y en aras de mantener la armonía ciudadana y ni recaer en un enriquecimiento sin justificación alguna, causando un detrimento al prestador del servicio se aprueba conciliar la pretensión

únicamente por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 2.066.000), sin intereses ni indexación."

La anterior propuesta fue aceptada en su integridad por el apoderado judicial del convocante (fl. 34 vto)

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24<sup>1</sup> de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

<sup>1</sup> "Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad**.

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público**. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La entidad estatal convocada, esto es, el Departamento de Cundinamarca, estuvo representada por el profesional del derecho CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, a quien la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial de dicha entidad, le confirió poder judicial con facultad expresa para conciliar, cuya calidad, a su vez, quedó debidamente acreditada en el proceso (fls 25).

Por su parte, el señor JAIRO ALFONSO POREZ, confirió mandato judicial a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS, igualmente con facultad expresa para conciliar (fol. 7).

A su vez, se aportó al plenario certificado de matrícula mercantil de persona natural en el que consta el señor JAIRO ALFONSO POREZ, como propietario del establecimiento de comercio Hotel La Paz (fl. 15).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 7ª Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó el establecimiento HOTEL LA PAZ a favor del Departamento de Cundinamarca, por la prestación de los servicios alojamiento, durante los días 17 al 20 de mayo de 2016.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo la figura de del enriquecimiento sin justa causa, a través de la pretensión autónoma de la **actio in rem verso**, cuyo trámite se rige en los mismos términos del medio de control de *reparación directa*, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la misma Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación judicial recayó, como ya se adujo, sobre las facturas de venta Nos. **2325** del 17 de mayo; **2327** del 18 de mayo; **2328** del 19 de mayo; **2329** del 20 de mayo; y **2330** del 20 de mayo de 2016, en las que se cobran los servicios de alojamiento, por parte de la empresa demandante.

Examinados dichos títulos de recaudo, se advierte que la primera de las facturas, esto es, la No. **2325 del 17 de mayo de 2016**, presentaría como fecha de vencimiento el **17 de junio de 2016** (fol. 16, c.1) conforme lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio; mientras que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **17 de mayo de 2018** (fol. 8 c.1), audiencia que fue llevada a cabo el día **16 de agosto del mismo año**; por lo tanto, en el presente caso salta a la vista que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término legal, y que sobre él no operó el fenómeno de la caducidad.

### **c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; no sin antes resaltar en primera instancia que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que los contratos válidamente celebrados son **ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, por tanto, suponen el carácter obligatorio para las mismas.

Se aduce en el presente asunto que el establecimiento de comercio HOTEL LA PAZ, prestó sus servicios de alojamiento a varios funcionarios de la gobernación de Cundinamarca, los días 17 a 20 de mayo de 2016. Asimismo, se señala que como

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aprobación Conciliación Judicial, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente No. 31838.

consecuencia del suministro de los productos, se generaron las facturas de venta Nos. Nos. **2325** del 17 de mayo; **2327** del 18 de mayo; **2328** del 19 de mayo; **2329** del 20 de mayo; y **2330** del 20 de mayo de 2016, y una cuenta de cobro de fecha 03 de septiembre de 2016 por un valor de \$2.066.000.

Según da cuenta el escrito de solicitud de conciliación, aquellos servicios fueron brindados, en virtud de una solicitud telefónica realizada por parte en funcionario de la Alcaldía de Paratebuena (Cundinamarca) para realización de un evento del Comité Ejecutivo y el Plenario del de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas de la Gobernación de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, según lo manifestado por las partes, el establecimiento hotel La Paz brindó unos servicios de hospedaje en los días que se han mencionado, pese a que no se celebró acuerdo o negocio jurídico con el Departamento de Cundinamarca, generándose así las facturas de venta y cuenta de cobro ya referenciadas, que sumadas que según lo indicado por el convocante, ascienden a \$5.966.000, dinero que a la fecha no ha sido cancelado por parte de la convocada.

De acuerdo con lo anterior, precisa esta Sede Judicial que en el caso bajo estudio, no se allegó la documental que soportara la suscripción de un negocio jurídico y/o requerimiento dirigido al establecimiento hotelero para brindar los servicios de hospedaje a los funcionarios del ente Departamental.

Ahora bien, se tiene que el Departamento de Cundinamarca aduce en el Oficio CE 2017514308 del 27 de febrero de 2017, que los servicios requeridos al Hotel La Paz, se encontraba a cargo de la Sociedad "INDUHOTEL", como quiera que dicha empresa era la contratista encargada del pago de los servicios brindados, dentro de la licitación de la invitación pública - *proceso de Selección de Mínima cuantía No. SGO/12 de 2016-*; y por dicha razón, las dependencias del ente departamental le indicaron al Representante Legal del establecimiento de comercio, que expidiera las facturas y cuentas de cobro respectivas, a nombre de la empresa en comento - *INDUHOTEL-*; sin embargo, pese a lo afirmado en el aludido oficio, no se allegó probanza que acredite que la los servicios requeridos se solicitaron en el marco de una licitación pública.

Así, se aportó al plenario las siguientes documentales que se pretender hacer valer los servicios de alojamiento brindados:

Factura	Fecha	Valor	Concepto
2325	17/05/2016	\$245.000	Servicio de habitación
2327	18/05/2016	\$945.000	Servicio de habitación
2328	19/05/2016	\$945.000	Servicio de habitación
2329	20/05/2016	\$945.000	Servicio de habitación
2330	20/05/2016	\$820.000	Servicio de habitación

Cuenta de cobro	03/09/2016	\$2.066.000	Servicio de habitación, salón y fotocopias
-----------------	------------	-------------	--

Conforme con lo anterior, y una vez revisados los documentos representativos de los servicios de hospedaje brindados, se tiene que en las facturas de venta y cuentas de cobro se indica el valor por concepto de unos "servicios habitación", sin hacer distinción si los beneficiarios del alojamiento eran funcionarios de la Gobernación de Cundinamarca.

Concretamente, la cuenta de cobro allegada por la suma de **\$2.066.000**, y que sirve de fundamento del acuerdo conciliatorio, no indica la fecha de los servicios brindados y aquellos fueron suministrados a los empleados del Departamento de Cundinamarca; máxime que, en dicha cuenta de cobro se aduce en contra de una sociedad denominada "INDUHOTEL", empresa que en el presente asunto, no acreditó su vínculo contractual con el ente departamental. Aunado con lo anterior, el documento en comento no fue suscrito por el Representante Legal del Hotel La Paz.

Las anteriores falencias fueron advertidas por el Ministerio Público en audiencia de conciliación de fecha 28 de junio de 2018, así:

**"Consideraciones del Ministerio Público:** El procurador judicial considera que las condiciones en que fue presentada la solicitud, podría ser improbadamente eventualmente por el juez de conocimiento, al considerar que los soportes probatorios que acreditan la existencia de la obligación son insuficientes, por ejemplo, no se presenta la lista de los funcionarios que asistieron o que ocuparon el hotel en las fechas objeto de conciliación. Sobre cuántos de esos funcionarios es que se hace la conciliación que excedieron la reserva inicialmente contratada, tampoco se encuentra soporte que acredite la totalidad de los **\$5.966.000** que se acepta pagar, por una parte de la cuenta de cobro del 3 de septiembre de 2016 no está dirigida a la Gobernación de Cundinamarca, no está firmada por el señor Jairo Alfonso Porez y el detalle de las facturas presentadas no permite concluir que los valores se refieran exclusivamente a las personas que no estaban contempladas en la reserva inicial. Finalmente, aunque existe un oficio del 27 de febrero de 2017, en el que el Director de Atención Integral a Víctimas del Conflicto de la Gobernación de Cundinamarca, señala que si hubo un servicio de hospedaje entre los días de 16 a 20 de mayo de 2016, no se advierte un reconocimiento expreso de una suma de dinero que le adeude al convocante."

No obstante lo aducido por la Procuraduría 7ª Judicial II, no fueron subsanadas las falencias por parte del convocante; como quiera que se allegó al expediente, copia de un documento denominado "registro de pasajero" en el que no se puede desprender, el nombre del establecimiento de comercio, la fecha de prestación del servicio y si las personas que aparecen en el listado eran funcionarios del Departamento de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, los documentos allegados al plenario no hacen constar los servicios prestados por el Hotel La Paz a la convocada y posteriormente cobrados a la misma a través de las facturas en comento. Con todo, encuentra el Despacho que

los servicios brindados cobrados en las facturas allegadas, no se encuentran debidamente soportados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"<sup>3</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso no concurren los presupuestos que estructuran el enriquecimiento sin justa causa, como quiera que según lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, cuando no medie contrato alguno, aquellos se contraen únicamente a los siguientes eventos:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrictio o **impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio**, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al**

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

**derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas**, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar **una situación de urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Desde esa óptica jurisprudencial, encuentra el Despacho que la prestación de los servicios suministrados por el establecimiento HOTEL LA PAZ, no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos mencionados en la sentencia de unificación, como quiera, que en el caso en concreto, no se logró demostrar **i)** un constreñimiento por parte de la Administración, con el fin de que HOTEL LA PAZ suministrara los servicios alojamiento, **ii)** la prestación vital de servicios de salud o **iii)** la urgencia manifiesta, que ameritara que la convocante suministrara los servicios, sin que se realizaran la suscripción de un contrato.

Con todo lo anterior, concluye el Despacho que el acuerdo logrado entre el señor JAIRO ALFONSO POREZ Representante Legal del Hotel La Paz y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; debe ser improbad, en orden a salvaguardar el erario público; como quiera que en el caso en concreto, no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, para que salgan avantes las pretensiones elevadas en virtud de la figura a la que se ha hecho alusión.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial verificada ante la Procuraduría 7ª Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, el día 16 de agosto de 2018, no es susceptible de aprobación, por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

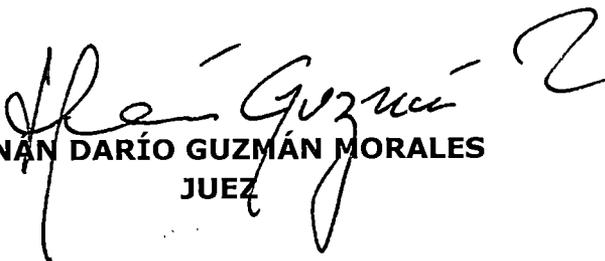
### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 16 de agosto de 2018, ante la Procuraduría 7ª Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el señor **JAIRO ALFONSO POREZ** representante legal del **Hotel La Paz** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 151 de fecha  
14 DIC 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00230 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS Y OTRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
<b>Asunto</b>	Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por la señora **SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS** y **VALENTINA LÓPEZ BARUQUE** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

**I. ANTECEDENTES:**

-. El día 1 de agosto de 2018, la señora SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS y VALENTINA LÓPEZ BARUQUE, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, con el fin de declarar administrativamente responsable a la demandada, como consecuencia de la omisión administrativa en el cumplimiento de una sentencia judicial.

-. Mediante acta de reparto de fecha 1º de agosto de 2018, el proceso de la referencia, inicialmente por reparto correspondió al Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga (fl. 98 C1).

-. Por auto de fecha 5 de septiembre de 2018 (fl. 100) el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga, remitió el proceso de la referencia por competencia territorial.

-. Así, conforme el acta individual de reparto, el proceso de la referencia fue repartido a esta Sede Judicial el día 19 de septiembre de 2018 (fl. 104).

**II-CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

### **III. Del Caso en concreto**

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, en el presente asunto se predica la falla en el servicio, como consecuencia de la omisión administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en el cumplimiento de una sentencia judicial, que indica le generó perjuicios materiales y de orden moral.

Así, la sentencia la cual predica su incumplimiento fue proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado en fecha 24 de abril de 2015, providencia que según la constancia de fijación de edicto, cobró su ejecutoria el día **31 de julio de 2015** (fl. 53). Ahora bien, como quiera que la entidad demandada contaba con 30 días para el cumplimiento del fallo, en virtud de lo consagrado en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Norma que reguló el proceso de la referencia); el plazo para el pago de la sentencia fenecía el **31 de agosto de 2015**.

Por ello, se tiene que el hecho generador del daño endilgado se concretó el día **31 de agosto de 2015**, con el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la

sentencia. Así, el Conejo de Estado (*Rad. 42953 sentencia del 23 de noviembre de 2017 CP Martha Nubia Velásquez Rico*), consideró frente al término de caducidad, en un caso similar al presente, lo siguiente:

**"3.- La acción de reparación directa se encuentra caducada, pues se superó el término indicado en la ley desde que la actora conoció de la omisión en el cumplimiento de la obligación impuesta en sentencia judicial favorable**

*Según el hecho número 13 del libelo "desde la fecha en que se profirió el fallo que le restableció el derecho a la señora Nelsi Nemesia Hinestroza Caicedo, esta ha venido gestionando su reintegro, inicialmente ante el señor alcalde municipal de Guapi – Cauca, quien dio respuesta negativa a la solicitud de reintegro aduciendo que de conformidad con la Ley 715 de 2001 la obligación de reintegro se subrogó al departamento del Cauca, también se han elevado peticiones al señor Gobernador...".*

*La actora se refiere a la sentencia del 15 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, que ordenó su reintegro a un cargo docente de la planta del municipio de Guapi y al pago de sus salarios y prestaciones sociales.*

*De dicha providencia no se allegó copia al expediente como tampoco constancia de su ejecutoria y no se mencionó por ninguna de las partes que esta fuera objeto de apelación ante el Consejo de Estado. No obstante, como esta benefició a varios docentes que también fueron demandantes junto a la hoy actora, en otro proceso similar resuelto por esta Sala de Subsección, se conoció que la citada decisión quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de 2001<sup>1</sup>.*

*Ahora bien, como la actora ya había conciliado el pago de la obligación dineraria consistente en el pago de los emolumentos dejados de percibir, a través de la acción ejecutiva laboral que adelantó en contra del municipio de Guapi, solo restaba que se diera cumplimiento a la orden de reintegro a su cargo docente, esto es, a la obligación de hacer.*

*Para la ejecución de obligaciones de hacer, los artículos 176 y 179 del CCA prevén lo siguiente:*

**"Artículo 176.** *Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".*

**"Artículo 179.** *Otras condenas. Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil".*

*De ahí que la actora conoció la omisión en el cumplimiento de la obligación de hacer (reintegro) una vez vencido el plazo de 30 días consagrado en el artículo 176 del CCA, término con el que contaba la Administración para proferir la resolución en la cual se adoptaran las medidas necesarias para el cumplimiento de la orden judicial.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de mayo de 2017, exp. 43.551, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera: "Está acreditado en el plenario que el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cali, mediante sentencia del 15 de marzo de 2001, la cual quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de ese mismo año (folio 75 cuaderno 1), ordenó el reintegro de la señora Miriam Ocoró Huila al cargo que ocupaba cuando fue desvinculada del servicio, decisión que según la parte actora, fue incumplida por las demandadas".

*Como antes se anotó, la sentencia del 15 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de 2001, de modo que el plazo de 30 días para que la entidad condenada dispusiera sobre su ejecución venció el 4 de octubre de 2001, fecha a partir de la cual se debía contar el término de dos años previsto en el artículo 136, numeral 8, del CCA, el cual expiró el 5 de octubre de 2003 y la demanda se presentó el 28 de febrero de 2008, esto es, de forma extemporánea.*

*Dicho término tampoco se suspendía con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, pues esta se radicó el 2 de marzo de 2006, esto es, cuando el plazo para ejercer la acción de reparación directa ya se encontraba vencido.*

*Para la Sala no es de recibo el argumento de la apelante, según el cual el simple transcurso de dos años no daba lugar a la caducidad, pues el perjuicio moral y patrimonial se encontraba latente y había trascendido en el tiempo, "ya que hasta se han generado perjuicios de índole a la vida de relación", pues como lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dicho término opera por ministerio de la ley<sup>2</sup>.*

*Adicionalmente, en un caso similar al sub iudice, esta Sala de Subsección precisó:*

*"Finalmente, vale la pena aclarar que una cosa es que aún no se haya satisfecho (pagado) el daño moral que la señora Ocoró Huila dijo haber sufrido por el incumplimiento de las demandadas de lo dispuesto en el fallo del 15 de marzo de 2001, proferido por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cali, y otra cosa bien distinta, es que no haya corrido el término para demandar en acción de reparación directa con miras a que se defina si ese daño se causó y si, por tanto, hay lugar a pagarlo o no*

*"La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos debe declararla incluso de oficio y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el solo trascurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo no se interrumpe y no se prorroga<sup>3/4</sup>.*

*Por todo lo expuesto, se confirmará el fallo apelado."*

Conforme con lo anterior, se tiene que en este tipo de asuntos, el término para determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad, comenzaría a partir de la fecha con la que contada la administración para proferir la resolución en la cual se adoptaran las medidas necesarias para el cumplimiento de la orden judicial.

En vista de lo anterior, el accionante contaba **desde el 01 de septiembre de 2015, y hasta el día 01 de septiembre de 2017**, para ejercer el derecho que

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271), CP: Danilo Rojas Betancourth: "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: "Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón"), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales".

<sup>3</sup> "Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2006 (expediente 15.323).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de mayo de 2017, exp. 43.551, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 102 Judicial I en Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **20 de junio de 2018**. De lo anterior, se colige entonces que ni siquiera la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad dentro del presente asunto.

Por lo tanto, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **1° de agosto de 2018**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

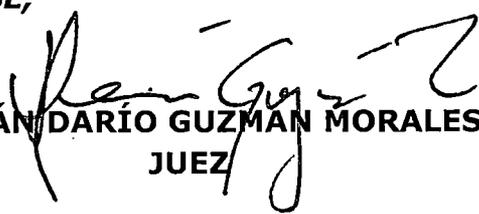
**RESUELVE:**

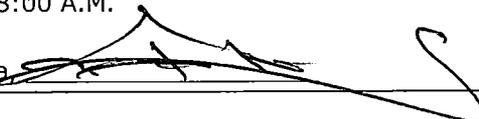
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS** y **VALENTINA LÓPEZ BARUQUE** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría devuélvase a los demandantes la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>3 4 DIC 2018</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo por asignación</b>
<b>Radicado</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00216 00</b> <b>(proceso ordinario 11001 33 31 034 2014 00154 00)</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIELA PINILLA LEÓN</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE ESE)</b>
<b>Asunto</b>	Auto declara sucesión procesal - niega solicitud de transacción - solicita desarchivo

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**1.** En virtud del Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, mediante el cual se dispuso la fusión de algunas Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre estas, el Hospital de Simón Bolívar, entidad que actúa en calidad de demandada dentro del referido asunto. Dispuso el aludido Acuerdo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:*

*Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."*

*Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."*

**Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."**

*Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."*

Igualmente, dicha normativa contempló una transición para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, anteriormente relacionadas, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un período de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo."*  
(Negrillas por el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que en efecto en el transcurso del presente trámite aconteció la fusión del Hospital de Simón Bolívar, a la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.**; por lo tanto, es del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal y al efecto, el Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.*

*(...)*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*(...)"*

En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, continuaría la representación del extremo pasivo, hasta que se concluya el presente asunto judicial.

**2.** Procede a resolver el Despacho lo que corresponda en relación con la solicitud terminación del proceso, en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre los demandantes, su apoderado judicial, y la entidad accionada, de la siguiente manera:

El artículo 312 del Código General del Proceso consagra lo pertinente frente a la procedencia de la transacción como forma anticipada de terminación del proceso, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

En este sentido, en lo que respecta al acuerdo de transacción el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección "A", providencia del 2 de noviembre de 2016, proceso 44001-23-31-000-2007-00054-01(35785)A CP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

"Al respecto, se observa que los documentos con los que la parte actora acompañó la solicitud de terminación del proceso, es decir, el acta 3 de 2013, mediante la cual el Comité de Saneamiento Fiscal y Financiero del Departamento de la Guajira acordó el pago anticipado de algunas acreencias, y la resolución 1388 de 2013, por la cual se ordenaron unos pagos con base en el acta 3, no satisfacen completamente los requisitos exigidos por la norma, ya que, ninguno se encuentra en copia auténtica.

**Así las cosas, no resulta procedente dar trámite a la solicitud hecha por la demandante, toda vez que no cumple con los presupuestos procesales de la transacción, que fue el mecanismo de terminación anticipada que se invocó; adicional a ello, no se tiene certeza de que el caso bajo estudio se encuentre dentro de los transigidos por las partes, razón por la cual se negará la petición.**

***Sin embargo, si en efecto el acuerdo transaccional se llevó a cabo y las partes tienen los documentos que de manera clara así lo respalden, la decisión contenida en esta providencia no las limita para que los alleguen al expediente con el fin de terminar de manera anticipada el proceso.***

(Negrillas y subrayado por el Despacho)"

Revisado el plenario, advierte esta Sede Judicial que junto a la solicitud de terminación de proceso por acuerdo de transacción, no se allegó documento alguno que conste el acuerdo celebrado entre las partes, esto es, del negocio jurídico o comprobante de pago que acredite lo manifestado por la parte actora.

Conforme con lo anterior, y en virtud de los parámetros trazados por el Consejo de Estado; como quiera que el presente asunto no se allegaron la documental necesaria para cumplir con los presupuestos procesales de la transacción, este Despacho **NEGARÁ** su la solicitud de terminación anticipada del proceso.

No obstante lo anterior, pone de presente este Despacho Judicial, si en efecto el acuerdo transaccional se llevó a cabo y las partes tienen los documentos que de manera clara así lo respalden, la decisión contenida la presente providencia no las limita para que los alleguen al expediente, con el fin de terminar de manera anticipada el proceso ejecutivo de la referencia.

**3.** Como quiera que al presente proceso no se allegaron las copias de las sentencias que se aducen como título ejecutivo, y en virtud que el proceso ordinario de reparación directa que deriva la obligación fue tramitado por este Despacho, en aras de garantizar el acceso de administración de justicia y no incurrir en excesos de rigorismos procesales; por conducto de la Secretaría del Despacho, procesase al desarchivo del proceso **11001 33 31 034 2014 00154 00.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

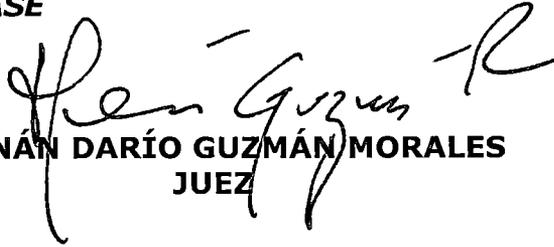
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que en el presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, continuará con la representación del extremo pasivo, hasta que se concluya el presente asunto judicial.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción, elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, procesase al desarchivo del proceso **11001 33 31 034 2014 00154 00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 51 de fecha  
14 DIC 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00360 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA ADELIA REYES SALAMANCA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y RAMA JUDICIAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan **MARIA ADELIA REYES SALAMANCA** en representación de la menor **SARAH VICTORIA GARZON REYES, ROSMERY SOFIA GARZON REYES** en representación del menor **CARLOS ANTONIO TRONCOSO GARZON** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y RAMA JUDICIAL**.

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y RAMA JUDICIAL**, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable del homicidio de la señora Claudia Elvira Garzón Reyes quien fuere cometido por sujetos quienes se encontraban cumpliendo su condena con el beneficio de prisión domiciliaria y bajo la custodia y cuidado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 6 de agosto del 2018, quien mediante auto del 27 de agosto del 2018 inadmitió la presente demanda con la finalidad de que estimara razonadamente la cuantía, así como determinar la fuente del daño que se reclama respecto del hecho u omisión frente al cual se solicita la reparación.

Mediante auto del 27 de septiembre del 2018 remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá al declarar la falta de competencia por el factor cuantía pues determinó que la pretensión de mayor valor asciende a la suma de \$294.605.224, valor que no supera los 500 SMLMV que establece el numeral 6 del artículo 152 del CPACA. (fl. 39 a 42 c.1)

Por medio de acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda (fl. 46); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

## II. CONSIDERACIONES

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

#### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

#### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)*

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$294.605.224, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 14 de junio del 2017<sup>1</sup>, es decir, que a partir del 15 de junio del 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 15 de junio del 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 7 Judicial II de Bogotá, el día 4 de agosto del 2017, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 5 de octubre del 2017, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 6 de agosto del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes sufrieron los perjuicios con ocasión de la muerte de la señora Claudia Elvira Garzón Reyes. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al grupo actor, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es*

---

<sup>1</sup> Situación que permite entrever que el demandante no pudo tener conocimiento en fecha anterior a la descrita, pues con la respuesta de una de las accionadas fue donde se tuvo pleno conocimiento que los actores materiales de la comisión del delito de homicidio de uno de los demandantes se encontraban cobijados con detención domiciliaria y bajo la custodia y cuidado de la entidad demandada- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, así como quien había concedido la medida provino de una providencia ejecutoria por entidad competente que se encuentra bajo la representación judicial de la Rama Judicial.

De esta forma, no puede imputarse en momento previo a las demandadas hecho u omisión que permita atribuir responsabilidad alguna, pues resultaba imposible al actor realizar alguna acusación sobre el daño o el perjuicio acaecido a las entidades demandadas sin conocer por algún medio las situaciones fácticas del presente caso, siendo que el conocimiento del hecho del cual devino la presente acción se presentó con la respuesta obtenida el 14 de junio del 2017.

Por tal razón resultaba imposible conocer de las diferentes situaciones que describe el demandante dentro de su escrito en el momento de la comisión de los hechos, esto es, con la muerte de la señora Claudia Elvira Garzón Reyes.

Por esta razón, se dará aplicación al artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 del 2011 bajo la premisa de *contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*, situación que de acuerdo a lo mencionado anteriormente se tendrá como fecha para iniciar el conteo del término de caducidad, fecha en que el demandante tuvo el conocimiento de las situaciones planteadas. (14 de junio del 2017).

*indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a esta exigencia, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 43 c.2. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda promovida por **MARIA ADELIA REYES SALAMANCA** en representación de la menor **SARAH VICTORIA GARZON REYES, ROSMERY SOFIA GARZON REYES** en representación del menor **CARLOS ANTONIO TRONCOSO GARZON** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y RAMA JUDICIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y RAMA JUDICIAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

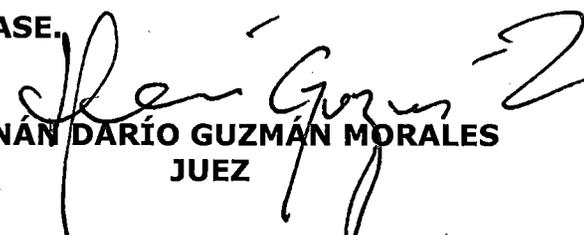
**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido

conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y RAMA JUDICIAL** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al dr. William Álvarez León, portador de la T.P. No. 122.521 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha
<u>14 DIC 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00372 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GRACIELA DUEÑAS MORENO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan **GRACIELA DUEÑAS MORENO, WILSON AMAYA DELGADO** en representación de la menor **Laura Valeria Amaya Dueñas, INÉS MARÍA MORENO CAMACHO Y MARÍA ELISANA DELGADO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA<sup>1</sup>**.

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA**, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados por su menor hija cuando se encontraba en un parque en donde se desprendió uno de los columpios cayéndole uno de los soportes metálicos en la cabeza.

<sup>1</sup> De acuerdo al Decreto 212 del 2018 la demanda se notificara a la **Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital** puesto que ostenta la representación judicial de las localidades de Bogotá, en el caso en concreto la alcaldía local de Engativá:

**"Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**6.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá."

Por medio de acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda (fl. 53).

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

### **a. Conciliación prejudicial en derecho**

El demandante deberá aportar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con las entidades demandadas, dado que se tiene acreditado el cumplimiento de este requisito respecto de los demandantes Graciela Dueñas Moreno y Wilson Amaya Delgado pero no encuentra el despacho que se hubiere efectuado el presente requisito respecto de los demandantes **Inés María Moreno Camacho y María Elisana Delgado** cuando dentro del escrito de la demanda reclaman perjuicios derivados de la presunta omisión de la demandada.

Por lo anterior respecto de las señoras **Inés María Moreno Camacho y María Elisana Delgado** deberá acreditarse cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

### **b. Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Así mismo, el Código General del Proceso establece en su artículo 74:

***"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."***

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora no se encuentra debidamente acreditado respecto de las demandantes **Inés María Moreno Camacho y María Elisana Delgado** puesto que no obra en el expediente la facultad de ser representadas para iniciar medio de control de reparación directa con la finalidad de reclamar los perjuicios solicitados en el escrito de demanda.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN  
TERCERA

Por anotación en el estado No. 151 de fecha  
14 DIC 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00363 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EPS SANITAS S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.</b>
<b>Asunto</b>	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

**I. ANTECEDENTES**

1. La **EPS SANITAS S.A.**, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, a fin de que se declare la existencia de una obligación a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al rechazó infundado de **142** solicitudes de recobros, por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos, que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la EPS SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$ 132.733.881 por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimiento, servicios y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$13.273.388.00 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que son objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de marzo de 2015 (fl. 2881); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018 (fl. 3191 a 3193), declaró la falta de competencia y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Encuentra esta sede judicial que el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió conflicto negativo de jurisdicción, ordenando el conocimiento al Juzgado 34 Laboral del Circuito (C-4 folio5 a 14) desde el 5 de

agosto de 2015, sin embargo el Juzgado 34 nuevamente remite el proceso por competencia.

4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 9 de noviembre de 2018 (fl. 301).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la **EPS SANITAS S.A.**, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la **EPS SANITAS S.A.**, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente***

**y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo– competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**<sup>1</sup> (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

**"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."** (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

**"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.**

**(...) En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."**<sup>2</sup>

Igualmente,

**"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no**

<sup>1</sup> Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

<sup>2</sup> Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura<sup>14</sup> es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”<sup>3</sup>

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

**Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.**”<sup>4</sup> (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 01 de junio de 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 23 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

*"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.*

#### **1. Inviabilidad de la variación de precedente.**

*La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.*

*En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente<sup>5</sup>*

*Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer*

<sup>5</sup> Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

*controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos<sup>6</sup> anotó:*

*...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.*

*...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.*

*... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema<sup>7</sup>*

*Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:*

*...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.*

*La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.*

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015; señaló lo pertinente:

*"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el*

<sup>6</sup> Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, *ibidem*.

parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

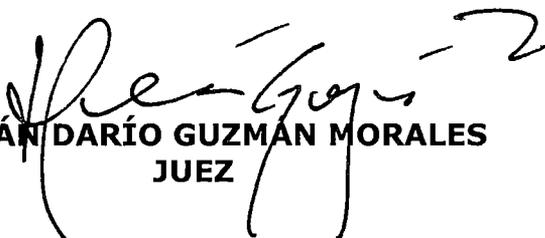
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO: Advertir** que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 5 de agosto de 2015, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 38 Administrativo Oral Sección Tercera de Bogotá y el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando dicho conocimiento al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, cuyo cumplimiento no es observado por dicho despacho, sometiendo nuevamente a reparto el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>151</u>	de fecha <u>14 DIC 2018</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00214 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FLORALBA MARTINEZ FERREIRA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-</b>
<b>Asunto</b>	Apelación auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 61 a 67 del cuaderno principal, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró la indebida escogencia del medio de control y **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 58 a 60 C1).

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...”*

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**TERCERO.-** Por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 151 de fecha  
14 DIC 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00362 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EPS SANITAS S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.</b>
<b>Asunto</b>	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

**I. ANTECEDENTES**

1. La **EPS SANITAS S.A.**, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, a fin de que se declare la existencia de una obligación a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al rechazó infundado de 156 recobros, derivados de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos, que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la EPS SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$ 92.350.615,27 por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimiento, servicios y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$9.235.061,00 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que son objeto de la presente demanda y en la modalidad de daño emergente el valor de \$ 9.235.061,00.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá el día 14 de marzo de 2016 (fl. 302); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 8 de agosto de 2018 (fl. 458), declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 8 de noviembre de 2018 (fl. 460).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la **EPS SANITAS S.A.**, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la **EPS SANITAS S.A.**, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios*

**NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son -a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."<sup>1</sup> (Énfasis fuera de texto).**

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

**"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."** (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

**"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.**

(...)

**En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."<sup>2</sup>**

Igualmente,

**"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.**

**A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura<sup>14</sup> es competencia de la**

<sup>1</sup> Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

<sup>2</sup> Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

*jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”<sup>3</sup>*

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

*“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’ (...)* esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** ***Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”***<sup>4</sup> (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 01 de junio de 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 23 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

*"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.*

#### **1. Inviabilidad de la variación de precedente.**

*La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.*

*En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente<sup>5</sup>*

*Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la*

<sup>5</sup> Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos<sup>6</sup> anotó:

*...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.*

*...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.*

*... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema<sup>7</sup>*

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

*...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.*

*La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.*

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

*"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser*

<sup>6</sup> Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

*ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."*

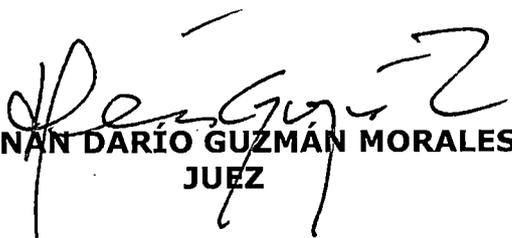
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha	
<u>14 DIC 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2018 00184</b> 00
<b>Demandante:</b>	VIRGINIA LEON GARZÓN Y OTROS
<b>Demandado:</b>	DISTRITO DE BOGOTÁ-CONSORCIO EXPRESS S.A.S.Y OTROS
<b>Asunto:</b>	AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

**I. ASUNTO A TRATAR**

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es un recurso de reposición y en subsidio apelación, que interpone el apoderado de la parte actora en este asunto, en contra del auto que rechazó la presente demanda por caducidad del medio de control.

**II. CONSIDERACIONES**

*Atendiendo que la parte ha manifestado que interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, debe analizarse la procedencia de los mismos, de este ejercicio se extra que la Ley 1437 de 2011 ha concebido una nueva estructura para la procedencia y estudio de los medios de impugnación, en especial en lo referente al recurso de reposición y apelación dado que con la nueva codificación son excluyentes entre sí, es decir la norma determina específicamente que recurso procede en contra de cada providencia, esto fue concebido por el legislador como una estrategia de descongestión en la justicia y con el fin de evitar el ejercicio abusivo de los medios de impugnación, de tal forma que las reglas sobre los medios de impugnación estén claras y determinadas a efectos de que el uso de los mismos sea racional y ordenado, ello puede obtenerse a partir de la lectura de las disposiciones particulares que prevén la resolución y procedencia de los referidos medios de impugnación.*

*Tomando en cuenta lo anterior, pasamos concretamente a la lectura de las reglas pertinentes, pues bien, el artículo 242 prevé que el recurso de reposición procede solo contra los autos que NO sean susceptibles del recurso de apelación.*

*Sobre la procedencia del recurso de apelación, en materia de autos, se puede indicar que tradicionalmente se ha regido por la regla de taxatividad o especificidad, que determina que solo serán susceptibles de la alzada una lista concreta de providencias interlocutorias, mas no todas las decisiones de ese talante, para ello se acude al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, que a la letra reza:*

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"*

*Podemos reforzar el argumento inicial partiendo de las dos disposiciones a que nos hemos referido, esto en cuanto a que los medios de impugnación horizontal y vertical son excluyentes entre sí, esta es básicamente la forma en que fue dispuesto por el legislador, a partir de lo anterior se verificará concretamente cual será el recurso adecuado para la decisión objeto de reproche y con base en ello se decidirá en lo tocante a los dos que fueron interpuestos por la parte demandante.*

*Descendiendo sobre la controversia sometida a estudio, se decanta que una decisión de rechazo de la demanda, como la que es objeto de impugnación en esta oportunidad, no es susceptible del recurso de reposición, por el contrario, el recurso procedente es el de apelación, tal y como observamos en el catálogo que hemos reseñado anteriormente, además si tomamos en cuenta la regla de exclusión a que alude el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el criterio de taxatividad que gobierna el recurso de apelación, podemos obtener la*

conclusión a que hemos arribado, de tal manera que será procedente en esta oportunidad el recurso vertical mientras que el horizontal no.

Ahora bien, estimando que el recurso procedente en contra del auto que ordena el rechazo de la demanda es el recurso de apelación, corresponde la verificación de sus requisitos, así las cosas, para el caso en concreto el auto objeto de recurso es el auto que rechaza la demanda, mismo que debería ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, ante el juez que produjo la providencia objeto de impugnación, para este asunto la providencia fue notificada mediante estado, publicado el día 16 de octubre de 2018, en ese entendido el plazo para interponer la impugnación vencería el 19 de octubre del año en curso, y fue precisamente en esa fecha que el demandante radicó su escrito contentivo del mismo, lo que indica que el recurso fue oportuno y se impone su concesión.

Considerando lo anterior, se

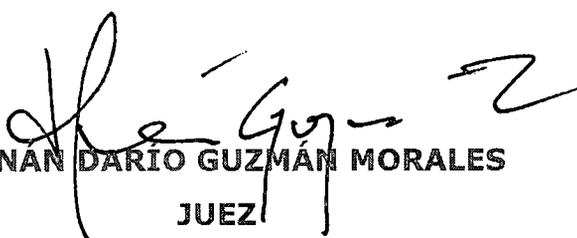
#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2018, que rechazó la demanda de la referencia, en atención a los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente y sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se reparta entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNAN DARIO GUZMAN MORALES  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 151	de fecha
14 DIC 2018			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

06/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001334305920180028300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS EDUARDO OVIEDO HERNÁNDEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **CARLOS EDUARDO OVIEDO HERNÁNDEZ, MARDIVA ISABEL HERNÁNDEZ PALENCIA, LUIS GABRIEL OVIEDO ARRIETA, LUIS ANDRÉS OVIEDO HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER OVIEDO HERNÁNDEZ, CARMEN ESTHER OVIEDO HERNÁNDEZ, PATRICIA OVIEDO HERNÁNDEZ, SILVIO AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **CARLOS EDUARDO OVIEDO HERNÁNDEZ**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día cuatro (5) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 29). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

***PRESUPUESTOS PROCESALES***

***Jurisdicción y competencia***

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.  
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)*

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**“Artículo 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: “... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$64.422.710, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el*

*demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 06 de octubre de 2016 (fl16), a partir del 7 de octubre de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vence el 7 de octubre de 2018, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial del día 2 de febrero del 2018.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos el 2 de febrero de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 5 de abril de 2018, y que como hubo desconocimiento por parte por parte del comité de conciliación y defensa jurídica del ministerio de defensa se solicitó una suspensión de la audiencia y se expidió constancia el día 23 de abril de 2018 fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 05 de septiembre de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar<sup>1</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 10 a 14

folio 26 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda presentada por **CARLOS EDUARDO OVIEDO HERNÁNDEZ, MARDIVA ISABEL HERNÁNDEZ PALENCIA, LUIS GABRIEL OVIEDO ARRIETA, LUIS ANDRÉS OVIEDO HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER OVIEDO HERNÁNDEZ, CARMEN ESTHER OVIEDO HERNÁNDEZ, PATRICIA OVIEDO HERNÁNDEZ, SILVIO AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

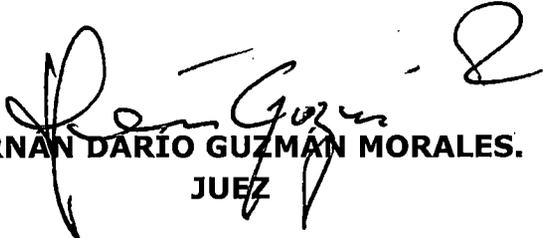
medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: Córrese** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

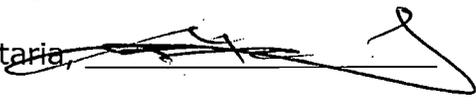
**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica a las Doctoras **LAURA VANESSA SALGADO ÁLVAREZ y GINNA PAOLA BUSTAMANTE BENITEZ**, como apoderadas especiales de la parte demandante en los términos del artículo 75 del Código General Del Proceso, advirtiéndose en todo caso que, no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES.**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 151 de fecha  
4 DIC 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001334305920180022700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELIECER ARIAS CASTRO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **ELIECER ARIAS CASTRO, MARÍA ROSALBA CASTRO ALVARADO, ADOLFO ARIAS GALINDO, CAMILO ANDRÉS CUBILLOS CASTRO, ERIKA JULIETH RODRÍGUEZ CASTRO, JENNIFER ANDREA ARIAS CASTRO Y MAICOL ALEJANDRO ARIAS CASTRO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **ELIECER ARIAS CASTRO**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 87). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "...

cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$9.000.000.00, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 3 de Octubre de 2016 (fl,26), a partir del 4 de Octubre de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 4 de octubre de 2018.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos el 3 de Mayo de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 19 de Julio de 2018, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia pues la parte convocada no asistió, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 18 de Julio de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le

ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar<sup>1</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 85 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda presentada por **ELIECER ARIAS CASTRO, MARÍA ROSALBA CASTRO ALVARADO, ADOLFO ARIAS GALINDO, CAMILO ANDRÉS CUBILLOS CASTRO, ERIKA JULIETH RODRÍGUEZ CASTRO, JENNIFER ANDREA ARIAS CASTRO Y MAICOL ALEJANDRO ARIAS CASTRO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto

<sup>1</sup> Obrante a folio 14

para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

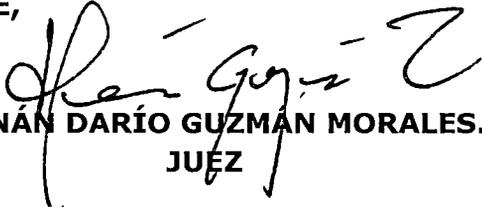
**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

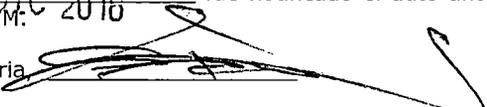
**SÉPTIMO: Córrase** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha	
<u>14 DIC 2010</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001334305920180026000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEIDY JOHANA MUÑOZ GÓMEZ y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan Las señoras **LEIDY JOHANA MUÑOZ GÓMEZ, MIRIAM MARIN CANDELA, JENIFER MANUELA AYALA MARÍN, JULIÁN STIVEN AYALA MARÍN, ADRIANA MILENA AYALA MARÍN, KAREN VIVIANA MENDIETA AYALA, JOHAN SANTIAGO MENDIETA AYALA Y GLEIDY PAOLA AYALA MARIN**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada Por el deceso del señor **JHONATAN CLEMENTE AYALA MARÍN**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 45). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "...

*cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$18.698.181, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 30 de Mayo de 2016 (fl15), a partir del 31 de Mayo de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 31 de Mayo de 2018, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial del día 2 de mayo del 2018.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el 02 de Mayo de 2018 y ésta fijó fecha para audiencia de conciliación para el día 27 de julio de 2018, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 14 de Agosto de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la

que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar<sup>1</sup>.

Frente a los menores **Jenifer Manuela Ayala Marín, Julián Stiven Ayala Marín, Karen Viviana Mendieta Ayala y Johan Santiago Mendieta Ayala** se observa que los mismos se encuentran debidamente representados por sus madres las señoras **Miriam Marín Candela y Adriana Milena Ayala Marín** como consta en el poder visible a folio 3,5 y en los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 12,13,44 y 45 del cuaderno de pruebas.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 41 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda presentada por **LEIDY JOHANA MUÑOZ GÓMEZ, MIRIAM MARIN CANDELA, JENIFER MANUELA AYALA MARÍN, JULIÁN STIVEN AYALA MARÍN, ADRIANA MILENA AYALA MARÍN, KAREN VIVIANA MENDIETA AYALA, JOHAN SANTIAGO MENDIETA AYALA Y GLEIDY PAOLA AYALA MARIN**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

<sup>1</sup> Obrante a folio 1 a 5

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora **MARTHA CECILIA RENDÓN GUTIERREZ** como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>151</u> de fecha <u>14 DIC 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001334305920180028200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ARMANDO GONZÁLEZ ALBADAN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

**I. ANTECEDENTES:**

- A través de apoderado judicial, el señor **LUIS ARMANDO GONZALEZ ALBADAN**, instauró demanda en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., (nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral) en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, a fin de que se declare la nulidad de las **Resoluciones N° 4904 de 29 de Noviembre de 2017 y 1122 del 7 de Marzo de 2018** (expediente MND N°4613 de 2017) que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y los salarios dejados de percibir.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita como restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la "pensión de invalidez" y los salarios dejados de percibir por el señor **ARMANDO GONZÁLEZ ALBADAN**.

**II. CONSIDERACIONES:**

El acuerdo PSAA06-3345 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos. Así mismo, el acuerdo PSAA06-3321 de 2006, adoptó la creación de los circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá-Cundinamarca.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de **Nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral**, de competencia del tribunal.

(...) **SECCIÓN TERCERA:** le corresponde el conocimiento de los procesos de competencia del tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza Agraria (...)

Luego, la controversia **no** recae sobre un hecho, omisión u operación administrativa que se le pretenda atribuir por el ente demandado o frente a una falla en que pudo incurrir la demandada, sino sobre **un acto administrativo** en el que se debaten aspectos propios de una situación pensional; por lo tanto, es claro que el medio de control precedente según la ley, para ventilar el caso expuesto por el demandante, es el de **Nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, el decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el **Acuerdo N° 58 DE 1999**, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del **Acuerdo N° 3321 de 2006**, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo la corresponde conocer, en otro, **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral..."**

- Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un **conflicto de carácter laboral** el cual, teniendo en cuenta las normas que se acaban de citar, corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, en la medida en que persigue la nulidad de un acto administrativo proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento de una pensión de invalidez; y el consecuente restablecimiento del derecho y daños irrogados.

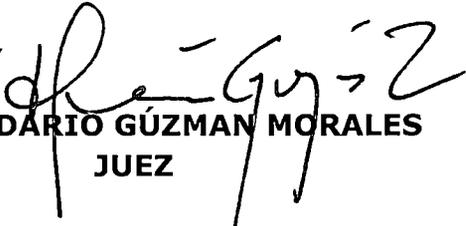
Por lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a las disposiciones antes señaladas.  
En virtud de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso- por competencia- y por conducto de la Oficina De Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Segunda (Reparto)**, y que se rijan por la ley 1437 de 2011 (CPACA), previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIO GÚZMAN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 151 de fecha  
14 DIC 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

